



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente:

TEECH/JNE-M/027/2015 y su
acumulado TEECH/JNE-M/72/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actores:

Carlos Daniel Conde Ramírez,
representante propietario del Partido
Verde Ecologista de México ante el
Consejo Municipal Electoral de
Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Ramón de Jesús Tomasini Valle,
representante propietario del Partido
Chiapas Unido ante el Consejo
Municipal Electoral de Ocozocoautla
de Espinosa, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Ocozocoautla
de Espinosa, Chiapas.

Tercero Interesado: Juan Carlos
Velasco Corzo, representante
propietario del Partido Movimiento
Ciudadano ante el Consejo Municipal
Electoral de Ocozocoautla de
Espinosa, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria Proyectista: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veintisiete de agosto de dos mil quince.- - - - -

Vistos para resolver los autos de los expedientes
TEECH/JNE-M/027/2015, y su acumulado **TEECH/JNE-**
M/072/2015, integrados con motivo al Juicio de Nulidad Electoral,

promovido por Carlos Daniel Conde Ramírez y Ramón de Jesús Tomasini Valle, representantes propietarios de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, respectivamente, en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento Francisco Javier Chambé Morales, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de veintidós de julio del dos mil quince; y

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obra en autos se advierte:

a).- Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

b).- Sesión de cómputo. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, concluyendo a la una hora con veinticinco minutos, del mismo día.

Al finalizar el cómputo de referencia, el referido Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que



obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Consejero Presidente, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por Francisco Javier Chambé Morales.

II. Juicios de Nulidad Electoral.

Carlos Daniel Conde Ramírez, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, presentó escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral a las diecinueve horas con treinta y un minutos del día veinticinco de julio del presente año, ante la autoridad administrativa electoral responsable.

III.- Trámite y sustanciación.

a).- Este Tribunal el veinticinco de julio de dos mil quince, recibió del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, oficio número 0001, avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

b).- El veintinueve de julio del año en curso, este Órgano Jurisdiccional recibió el informe circunstanciado derivado del expediente interno número CME/61/JNE/01/2015, suscrito por el Secretario Técnico del multicitado Consejo con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente derivada del trámite legal correspondiente que dio origen al Juicio de Nulidad Electoral de mérito.

c).- Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/027/2015, el presente expediente y remitirlo al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 426, fracción I y 433, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Nulidad Electoral al rubro citado.

e).- El treinta y uno de julio del presente año, mediante oficio TEECH/SGAP/513/2015, fechado el mismo día, la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, en cumplimiento al acuerdo emitido por el Presidente de este Tribunal en el que decretó la acumulación del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/72/2015, al diverso TEECH/JNE-M/27/2015, por existir conexidad en la causa, remitió el primero de los expediente mencionado a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para los efectos legales conducentes.

f).- Mediante proveído de tres de agosto del año que transcurre, toda vez, que el medio de impugnación TEECH/JNE-M/27/2015, reunió los requisitos establecidos en el artículo 403, del código de la materia se admitió a trámite la demanda; y en cuanto, al Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/72/2015, al advertirse la actualización de la



causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se reservó de acordar lo conducente hasta en el momento de resolver el fondo del asunto al que se encuentra acumulado.

g).- Por acuerdo de dieciocho de agosto actual, se admitieron los medios de pruebas ofrecidas por las partes, en términos del artículo 408, del código de la materia.

h).- Por último, el veinticinco de agosto del año en curso, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral promovidos en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato a Presidente Municipal de ese Ayuntamiento Francisco Javier Chambé Morales, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de veintidós de julio del dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, atento a las disposiciones de los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382,

385, y 437 fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Nulidad Electoral, se advierte, que existe identidad en los actos impugnados, las autoridades señaladas como responsables, y de las pretensiones hechas valer; por ende, mediante acuerdo de treinta y uno de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, advirtió que se actualizaba la conexidad de la causa prevista en los artículos 479, y 480, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el expediente TEECH/JNE-M/072/2015, respecto al diverso TEECH/JI/027/2015.

III. Estudio de causales de improcedencia.

Ahora bien, por ser su estudio de orden preferente y acorde a lo dispuesto en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Precisado lo anterior, analizadas que fueron las constancias que integran el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/72/2015, se advierte que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 404, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la cual señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros aspectos, sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley de la materia, misma que a criterio de este Órgano Jurisdiccional se actualiza, por las consideraciones siguientes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 437, Fracción I, del código en cita, el Juicio de Nulidad Electoral el medio de impugnación también procede, en contra de las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; por ende, éste deberá presentarse dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente en que hubiese sido notificada la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del mismo, según lo establece el artículo 388 en relación con el diverso 387, de la ley de la materia.

Conviene destacar que el acto controvertido tiene relación directa con el presente proceso electoral 2014-2015, y para efectos de cómputo para la promoción del presente juicio, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el mencionado numeral 387, párrafo primero, del Código Electoral.

Por lo que hace al medio de impugnación **TEECH/JNE-M/072/2015**, interpuesto por Ramón de Jesús Tomasini Valle representante del Partido Chiapas Unido, la sesión permanente de cómputo municipal del Consejo Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, se celebró el **veintidós de julio de dos mil quince**, como se advierte de las copias certificadas del acta circunstanciada que obran en autos a fojas 102 a 111, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; quedando evidenciado de esa manera, que el representante partidista, tuvo conocimiento del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento, al haber estado presente en la sesión respectiva, y firmando de conformidad, con lo cual se acredita que fue en ese momento que tuvo conocimiento del acto o motivo del presente Juicio de Nulidad Electoral.

De manera que, el plazo de cuatro días para promover oportunamente el medio de impugnación transcurrió del **veintitrés al veintiséis de julio de dos mil quince**, de conformidad con el Código Electoral local.

Robustece lo anterior, la manifestación expresada por el impugnante en su escrito de Juicio de Nulidad Electoral, exactamente en el punto de hechos marcado como 3 (tres), que en lo que interesa dice: *“el día 22 de julio de 2015 en sesión el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Ocozocoautla de Espinosa, declaro la validez de la elección y emitió la constancia respectiva.”*; en ese contexto, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable hasta el **veintisiete de julio de dos mil quince**, como se advierte del sello que obra en la parte superior izquierda de la primera foja



del ocurso, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de **manera extemporánea**.

En consecuencia, con base en los razonamientos anteriores, y de conformidad con el artículo 404, fracción V, en relación al 426, fracción III, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resulta procedente tener por **no presentada** la demanda en el Juicio Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/072/2015, promovida por Ramón de Jesús Tomasini Valle, representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral ese lugar.

Determinado lo anterior, la presente resolución únicamente versará sobre las pretensiones hechas valer en diverso Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/027/2015, promovido por el representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

IV. Tercero Interesado.

Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado, Juan Carlos Velasco Corzo, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, mediante escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil quince, a las diez horas con quince minutos, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación que para el efecto se levantó, tal y como se advierte de la razón de certificación que obra en autos a foja 00042.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los **partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos, organizaciones o asociaciones políticas o de ciudadanos, que manifiestan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 406, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertido subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente a estudio se analiza, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo final de la elección de Ayuntamiento y la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, a favor de la planilla registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de dicho tercero interesado es incompatible con el interés jurídico del impetrante del medio de impugnación, presupuesto jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.



En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

V. Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda.

En el caso concreto únicamente el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/27/2015, cumplió con los requisitos de procedencia, razón por la cual únicamente, nos avocaremos a su estudio.

a).- Forma.- El enjuiciante cumplió con este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inicio y terminó el veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció el veinticinco siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad responsable a la una hora con treinta y un minutos del veinticinco de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c).- Legitimación.- El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- La personería de Carlos Daniel Conde Ramírez, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, queda acreditada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, que obra a foja 001, en el presente expediente; documento al cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, y 412 fracción IV de la citada ley electoral.



e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el Partido Político actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, misma que se llevó a cabo el diecinueve de julio del dos mil quince.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el presente asunto no se hacen valer causas de nulidad de casillas de las que contempla el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV. Conexidad. Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV del artículo 438, de la norma electoral, por acuerdo emitido el treinta y uno de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, decretó la acumulación del expediente TEECH/JNE-M/072/2015, respecto al diverso TEECH/JI/027/2015, en términos de los artículos 479, y 480, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en virtud de que fue impugnado el

mismo acto y señalan como autoridad responsable al mismo Consejo Municipal Electoral.

VI.- Pruebas reservadas.

En acuerdo de quince de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor se reservó la admisión de la prueba superviniente ofrecida por el actor, consistente en la impresión de “turno de expediente a Ponencia” del expediente TEECH/JNE-M/093/2015, acumulado al TEECH/JNE-M/083/2015, de cinco de agosto de dos mil quince.

Previo a determinar sobre su admisión, es necesario atender a lo que en relación a las pruebas supervenientes establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, concretamente a lo señalado en artículo 410, de lo que se desprende:

“Artículo 410.- En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.”

Dispositivo legal del que deriva, que por pruebas supervenientes debemos entender, a los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.



En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado a través del criterio emitido en la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro: “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.” que para estar en presencia de una prueba superveniente, se debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y,
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por cuanto hace al supuesto identificado en el inciso a), para que se actualice, es necesario se refieran las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento de la existencia de los medios de convicción ofrecidos y que éstas queden demostradas, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para aplicar la regla general y admitir los medios de convicción con posterioridad, puesto que al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, permitiendo al oferente que subsane las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Mientras que, en relación al inciso b), es necesario que se encuentre acreditado de manera fehaciente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente tales como por desconocerlas o existir obstáculos, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba ofrecida por el actor, se considera que se ajusta al primer supuesto del citado artículo, ya que el acuerdo se dictó después del veinticinco de julio del presente año, fecha en que se presentó el medio de impugnación que hoy se resuelve, por ende, la misma será valorada en la presente sentencia.

VII. Escrito de demanda.

Carlos Daniel Conde Ramírez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, funda su inconformidad en los siguientes motivos de disenso:

“...
VENGO EN ESTE OCURSO A INTERPONER JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

SEÑALO COMO ACTO IMPUGNADO EN ESTE OCURSO EN TERMINOS DEL ARTICULO 403 FRACCIÓN VI Y 438 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA LA ELECCIÓN DEL 19 DE JULIO DE 2015 PARA ELEGIR MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVAS: ASÍ COMO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL. C FRANCISCO CHAMBÉ MORALES, Y SU PLANILLA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE OCOZOCAUTLA DE ESPINOSA CHIAPAS

PRESIDENTE MUNICIPAL FRANCISCO CHAMBÉ MORALES SINDICO PROPIETARIO VELLANEY RODRÍGUEZ PASCASIO SINDICO SUPLENTE NORA IVONNE MARTÍNEZ MORALES 1ER REGIDOR PROP LUIS ALBERTO JIMÉNEZ MORALES 2DO REGIDOR PRO ESPERANZA DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ 3ER REGIDOR PROP EFRAÍN AVENDAÑO HERNÁNDEZ 4º REGIDOR PROP IRENE MERCEDES NATAREN TOLEDO 50 REGIDOR PROP ROGER ANTONIO PÉREZ GALDÁMEZ 60 REGIDOR PROP MARÍA ANTONIA CASTELLANOS PEREZ 1ER REGIDOR SUP BALDEMAR CORZO MORALES 2DO REGIDOR SUP



GUADALUPE SARMIENTO 3ER REGIDOR SUP JUAN CARLOS VELASCO CORZO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOZA CHIAPAS

ACTO NOTIFICADO EN LA SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA CHIAPAS. DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015,

HECHOS:

ES PUBLICO Y NOTORIO QUE EL 19 DE JULIO SE CELEBRARON LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y CONCRETAMENTE EN EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA PARA ELEGIR ENTRE OTROS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, Y ES ASÍ QUE COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN RESULTO TRIUNFADOR EL PARTIDO "MOVIMIENTO CIUDADANO" Y CONSECUENTEMENTE SU PLANILLA ENCABEZADA POR SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, FRANCISCO JAVIER CHAMBÉ MORALES, Y COMO TAL EN SESIÓN DE FECHA 22 DE JULIO DE 2015, SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y COMO CONSECUENCIA SE LE ENTREGO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, CON LO QUE RESULTARON TRIUNFADORES,

ES NOTORIO QUE CON FECHA 15 DE JUNIO DE 2015, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, APRUEBAN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, DE PRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DIPUTADOS MIGRANTES VOTADOS POR LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

POR LO QUE LA PERSONERÍA PARA IMPUGNAR CORRESPONDÍA A LOS REPRESENTANTES ESTATALES Y NO MUNICIPALES, HASTA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DICTAMINO, EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES Y ENTREGO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ, CON LO QUE RESULTARON TRIUNFADORES,

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO: LO ES LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ , YA QUE VIOLENTA EN MI PERJUICIO EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 17 DE CONSTITUCIÓN GENERAL DE REPUBLICA ASI COMO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. LA RESPONSABLE TRANSGREDIÓ LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 116, FRACCIÓN IV DE ESE ORDENAMIENTO.

FRANCISCO JAVIER CHAMBÉ MORALES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOZA CHIAPAS, ES INELEGIBLE, POQUE AL SER PRIMO HERMANO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ACTUAL EN FUNCIONES MARTIN RAMIRO CHAMBÉ LEÓN, ACTUALIZA EL IMPEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ADEMÁS DEL 20 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS SE REFIERE A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. EL CUAL DISPONE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 68.- PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

(...) VI. NO SER CONYUGUE O CONCUBINO, HERMANA O HERMANO, MADRE, PADRE, HIJA, HIJO, O TENER PARENTESCO CONSANGUÍNEO HASTA EL CUARTO GRADO, ASÍ COMO TAMPOCO TENER PARENTESCO POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL O SÍNDICO EN FUNCIONES, SI SE ASPIRA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL O SÍNDICO.

PARA ACREDITAR LA INEGIBILIDAD O LO ANTES DICHO OFREZCO LAS ACTAS DE NACIMIENTOS EXPEDIDAS POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, Y QUE TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO LOCAL DE LA MATERIA. ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, Y DE LOA (SIC) CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL C. MARTIN RAMIRO CHAMBE LEÓN, PRESIDENTE EN FUNCIONES

SE INSERTA CUADRO.

POR LO QUE MARTIN RAMIRO CHAMBÉ LEÓN Y FRANCISCO JAVIER CHAMBÉ MORALES EXISTE UN PARENTESCO CONSANGUÍNEO TRANSVERSAL EN CUARTO GRADO; PORQUE ESTE ULTIMO ES HIJO DEL HERMANO DEL PRIMERO, Y PROCEDEN DE UN TRONCO COMÚN QUE ES PEDRO CHAMBÉ, QUIEN ES PADRE DEL PADRE, DEL CANDIDATO Y DEL PADRE DEL PADRE DEL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL. PUES LOS ARTÍCULOS 288 AL 296 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, QUE SON LOS APLICABLES DISPONEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 288.- LA LEY NO RECONOCE MÁS PARENTESCO QUE LOS DE LA CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

ARTÍCULO 289.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

ARTÍCULO 290.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARÓN Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN.

ARTÍCULO 291.- EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN. EN LA ADOPCIÓN SIMPLE SE PRODUCE SOLAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO. EN LA PLENA, ENTRE ADOPTADO, EL ADOPTANTE Y LOS PARIENTES DE ESTE.

ARTICULO 292. CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LÍNEA DE PARENTESCO.

ARTICULO 293. LA LÍNEA RECTA O TRANSVERSAL: LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

ARTICULO 294. LA LÍNEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN. LA MISMA LÍNEA ES, PUES ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN A QUE SE ATIENDE.



ARTÍCULO 295.- EN LA LÍNEA RECTA LOS GRADOS CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE LAS PERSONAS, EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ARTICULO 296.- EN LA LÍNEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO LADO DE LOS EXTREMOS, QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

POR LO QUE TALES NUMERALES, SE TIENE, QUE CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LÍNEA DE PARENTESCO, LA CUAL SER RECTA O TRANSVERSAL; LA PRIMERA, SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCENDEN UNAS DE OTRAS; Y LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN. AQUÍ EL PARENTESCO ES TRANSVERSAL PORQUE SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN, LO QUE ES EL CASO, A LA RELACIÓN QUE EXISTE SON PRIMOS HERMANOS ENTRE EL CANDIDATO Y EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL. POR TANTO, EL GRADO DE PARENTESCO QUE NOS OCUPA ES TRANSVERSAL Y SE PUEDE DETERMINAR, SEGÚN LO DISPONE LA LEGISLACIÓN CIVIL, DE LAS SIGUIENTES MANERAS: A) SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA;

B) POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LA DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN. LA MANERA DE CONTAR EL GRADO DE PARENTESCO TRANSVERSAL TAMBIÉN SE EXPLICA POR LA DOCTRINA. ASÍ, IGNACIO GALINDO GARFÍAS, EN SU OBRA "DERECHO CIVIL", 2009, DICE QUE SE TOMA EN CUENTA EL NUMERO DE GENERACIONES, ASCENDIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; Y PONE COMO EJEMPLO QUE: "ENTRE LOS HIJOS DE DOS HERMANOS (PRIMOS) EXISTE UN PARENTESCO DE CUARTO GRADO... PORQUE ASCENDIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS HASTA EL ABUELO HAY DOS GENERACIONES Y DESCENDIENDO POR LA OTRA, DESDE EL ABUELO HASTA EL NIETO HAY OTRAS DOS GENERACIONES". RICARDO COUTO, EN SU LIBRO "DERECHO CIVIL" VOLUMEN 3- PERSONAS, EDITORIAL JURÍDICA UNIVERSITARIA, 2002, SEÑALA COMO EJEMPLOS DE ESTE TIPO DE PARENTESCO TRANSVERSAL, QUE: "... LOS HERMANOS ESTARÁN EN SEGUNDO GRADO, LOS SOBRINOS Y TÍO CARNALES EN TERCER GRADO Y LOS PRIMOS HERMANOS EN CUARTO GRADO, PORQUE ENTRE LOS PRIMEROS HAY DOS GENERACIONES DE POR MEDIO, TRES EN LOS SEGUNDOS, Y CUATRO EN LOS TERCEROS". EN EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 2009, EN SU TOMO P-Z, EXPLICA QUE LA LÍNEA TRANSVERSAL "... SE ESTABLECE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESCENDEN EN UN PROGENITOR COMÚN: HERMANOS, SOBRINOS, PRIMOS, TÍOS, Y QUE EL GRADO DE PARENTESCO SE CUENTA: "POR EL NÚMERO DE GENERACIONES QUE SEPARAN A AMBOS PARIENTES CON RESPECTO AL TRONCO COMÚN, ASCENDIENDO POR UN LADO Y DESCENDIENDO POR EL OTRO (P.E., LOS HERMANOS SON PARIENTES EN SEGUNDO GRADO PUES SE CUENTA UN ESCALÓN SUBIENDO DE UN HIJO AL PADRE Y OTRO DESCENDIENDO DEL PADRE AL OTRO HIJO), O POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO A OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LA DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN (I.E., DOS HIJOS DE UN PADRE

SON HERMANOS ENTRE SÍ, PARIENTES EN SEGUNDO GRADO, PUES SE CUENTAN LAS TRES PERSONAS Y SE EXCLUYE AL PROGENITOR, TRES MENOS UNA, SON DOS, SEGUNDO GRADO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO EL C. FRANCISCO JAVIER CHAMBE MORALES, FIRMO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ERA PARIENTE CONSAGUINEO, HASTA EN CUARTO GRADO CON EL ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL, MARTIN RAMIRO CHAMBE LEON, COMO CONSTA EN SU EXPEDIENTE DEL CUAL SE HA SOLICITADO COPIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA QUE REGISTRO LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, EN EL MOMENTO QUE LIBRE Y ESPONTANEAMENTE, DECIDIO FIRMAR ZENDO (SIC) DOCUMENTO SE ACOGIA A SU CONTENIDO, POR LO QUE SI NO ESTABA DE ACUERDO DEVIO (SIC) DEMANDAR, Y SI NO LO HIZO, CONSINTIO LOS ACTOS.

DICHO REQUISITO Y FORMATO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL. EN EL ACUERDO IEPC/CG/A-31/2015 DEL CUAL SOLICITAMOS COPIA CERTIFICADA. AL CONSEJO GENERAL.

COMO CONSECUENCIA HAY QUE RECORDAR QUE LA ELECCION ES POR PLANILLA Y LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS CIUDADANOS ES POR EL TOTAL DE LA PLANILLA, NO VA EN CUERDA SEPARADA LA ELECCION DE SINDICO Y REGIDORES, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, VAN JUNTOS, EN LA BOLETA SE VOTA POR TODOS, POR LO QUE DEBE ANULARSE LA PLANILLA COMPLETA.

DE LOS OFICIOS DG/DGARPS/311/028/2011 DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Y ACUERDO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008 DEL ORGANO INTERNO DE CONTRO DE LA SEDESOL, OFRECIDOS COMO PRUEBA, SE DESPRENDE OTRA INEGIBILIDAD DEL C. FRANCISCO JAVIER CHAMBE MORALES, EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRA INAHABILITADO PARA OCUPAR CARGOS Y COMISIONES POR LA SEDESOL, POR ECONOMIA PROCESAL NO REPRODUSCO EL CONTENIDO DE LOS MISMOS, Y QUE DE SU SIMPLE LECTURA SE DESPRENDE OTRA INEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

CONTINUAMOS CON LA SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIOS LO ES QUE CON FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA, A PROPUESTA DE LA COMISION PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, EMITIO EL ACUERDO IEPC/CG/A-049/2015, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION PARCIAL SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO, PARA PARTICIPAR BAJO ESA MODALIDAD EN LA ELECCION DE MIEMBROS AYUNTAMIENTO, HASTA POR 120 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 108, DEL CODIGO DE LA MATERIA.

Y EN NINGUN ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, EXISTE UNA SOLICITUD DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA QUE HAYAN SOLICITADO AL MULTICITADO CONSEJO, **LA CANCELACION DE LA COALICION**, POR LO QUE ES UNA FLAGRANTE VIOLACION AL ARTICULO 17 Y 41 DE LA CONSTITUCION AL VIOLENTARSE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA JURIDICA, LUEGO ENTONCES LA COALICION JAMAS FUE RETIRADA, Y POR LO TANTO EL CONSEJO GENERAL NO DEBIO REGISTRAR CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS SINO DE LA COALICION,



TEECH/JNE-M/027/2015 y su acumulado
TEECH/JNE-M/72/2015.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TAN ES ASI, QUE LA COALICION FUNCIONO ELECTORALMENTE, EN LOS MUNICIPIOS DE TUXTLA GUTIERREZ, Y TAPACHULA, LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDOS FUERON EN COALICION A LAS ELECCIONES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 411 DEL CODIGO DE LA MATERIA ESTE ES UN HECHO NOTORIO. QUE ADEMAS EN NINGUNA DISPOSICION DEL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA HABLA DE COALICIONES EN SOLO DOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SE INFIERE QUE SOLO CUMPLIERON EN ESTOS DOS MUNICIPIOS FALTANDO 120 Y DENTRO DE ELLOS OCOZOCOAUTLA DE ESPINOZA, CHIAPAS. SOLO ESTE HECHO QUE ME AGRAVIA ES SUFICIENTE PARA DECLARAR INVALIDAS LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL 19 DE JULIO EN OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA CHIAPAS. POR UNA MONUMENTAL VIOLACION A EL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA CONCRETAMENTE EN EL ARTICULO 108.

A MAYOR ABUNDAMIENTO EL CANDIDATO DE EL PARTIDO CHIAPAS UNIDO VICTOR ORTIZ DEL CARPIO QUE CONTENDIO EN LAS ELECCIONES DE MIEMBRO DE AYUNTAMIENTO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, EL PASADO 19 DE JULIO Y QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR EN LAS ELECCIONES ERA INELEGIBLE EN VIRTUD DE NO CONTAR CON LOS CINCO AÑOS DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO. SEGUN CONSTA EN DOCUMENTO QUE SE ANEXA SUSCRITO Y FIRMADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN FUNCIONES EN OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, OFICIO NUMERO 1406/SM/2015. (SE ANEXA).

ASÍ MISMO EL CANDIDATO DE EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EDRAS DE JESÚS GONZÁLEZ REYES QUE CONTENDIÓ EN LAS ELECCIONES DE MIEMBRO DE AYUNTAMIENTO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, EL PASADO 19 DE JULIO Y QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR EN LAS ELECCIONES ERA INELEGIBLE EN VIRTUD DE NO CONTAR CON LOS CINCO AÑOS DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO. SEGÚN CONSTA EN DOCUMENTO QUE SE ANEXA SUSCRITO Y FIRMADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN FUNCIONES EN OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, OFICIO NUMERO 1406/SM/2015. (ANEXA)

TODO ESTO FUE POSIBLE PORQUE EN SU MOMENTO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA SE ARROGO FACULTADES EXCESIVAS,

POR LO QUE CON ESTE CUMULO DE IRREGULARIDADES, ES MENESTER COMO LO DETERMINA EL ARTICULO.

ARTÍCULO 469.- una elección podrá anularse por las siguientes causas:

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o en sus candidatos.

...

VIII. Síntesis de agravios y precisión de la Litis.

a) Que el candidato ganador Francisco Javier Chambé Morales a la Presidencia Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, es inelegible, ya que es primo hermano del actual Presidente Municipal Martín Ramiro Chambé León, al actualizarse el impedimento previsto en el artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

b) Que Francisco Javier Chambé Morales, candidato ganador a la Presidencia Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra inhabilitado para ocupar empleos, cargos y comisiones en el servicio público por un término de diez años, por ende, también se actualiza otra causa de inelegibilidad.

c) Que se actualiza la causal la nulidad de elección prevista en la fracción, VIII, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, debido a que existieron diversas irregularidades consistentes en:

1.- Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no debió registrar candidatos por un solo partido, tratándose de los que integraron la Coalición Parcial aprobada en el Acuerdo General IEPC/CG/A-049/2015, ya que nunca se presentó la solicitud de cancelación.

2.- Que los candidatos Víctor Ortiz del Carpio y Edras de Jesús González Reyes, por los partidos Chiapas Unido y Nueva Alianza, respectivamente, para ocupar



el cargo de Presidente Municipal, eran inelegibles ya que no contaban con los cinco años de residencia en ese municipio, por ende, si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó los registros, lo hizo adoptando facultades excesivas.

De ahí que, es posible advertir que la controversia en este asunto se constriñe a dilucidar si se actualizan dos causas de inelegibilidad del candidato Francisco Javier Chambé Morales a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y si que acredita la causal de nulidad de elección establecida en la fracción VIII, del artículo 469, del código de la materia.

IX.- Estudio de fondo.

De una lectura integral del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que hace valer dos causas de inelegibilidad del candidato a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, y la actualización de la causal de nulidad de elección establecida en la fracción VIII, del artículo 469, del código de la materia, por lo que este Tribunal Electoral procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto que impugnan o bien, cuando señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que se les cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **03/2000**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las Jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 324 y 119 y 120, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por lo anterior, se procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional



estudiará primeramente las causas de inelegibilidad, y posteriormente, la causal de nulidad establecida en el citado artículo del código de la materia.

El primero de los agravios resulta **fundado pero inoperante**, por las consideraciones siguientes:

Primeramente, debe decirse que de acuerdo a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de miembros de ayuntamientos que corre agregada en autos, a foja 000056, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se advierte, que en efecto, Francisco Javier Chambé Morales, es el candidato ganador a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, es un hecho público y notario que en la página Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas¹, en la parte que refiere a los gobiernos municipales, se constata que quien aparece con el cargo de Presidente Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, es Martín Ramiro Chambé León.

Por otra parte, de las copias certificadas de los atestados de nacimiento a nombre de Francisco Javier Chambé Morales y Martín Ramiro Chambé León, que obran a fojas quince y dieciséis, a las que también se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; queda

¹ Consultable en: <http://www.chiapas.gob.mx/funcionarios/estatal/municipios/ocozocoautla>

acreditado el parentesco que existe entre ambos, ya que el padre del actual Presidente Martín Ramiro Chambé León, es el señor Ramiro Chambé González; y a su vez, el señor Santiago Chambé Jiménez, es padre del multicitado candidato Francisco Javier Chambé Hernández, consecuentemente, son hijos de dos hermanos, y parientes por consanguinidad en cuarto grado.

Demostrado lo anterior, es necesario establecer que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



De la disposición constitucional en comento, se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los Tratados Internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, es decir, todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

En ese tenor, el mencionado artículo, también mandata que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos

internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral.

Por ello, si la *litis* puede afectar el derecho político electoral de ser votado, es pertinente referirnos a los instrumentos internacionales que lo refieren.

Al respecto, es oportuno transcribir y resaltar las partes relevantes de los artículos 2, párrafos 1 y 2, 3, 25, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como, 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30, y 32 párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



...

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar o ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones



Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias el bien común, en una sociedad democrática."

De la transcripción, se advierte que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales

derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación, siempre que sean razonables y objetivos.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-695/2007, en la que se señaló lo siguiente: *"en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales 'deberán basarse en criterios objetivos y razonables', toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que:

*"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23, de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. (...) De acuerdo al artículo 23.2, de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo."*²

² Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el portal de internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf



De ahí que, el derecho a ser votado y de acceso a las funciones públicas, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en los sistemas federal y local, y al interior de cada uno de los partidos políticos, con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional y estatal, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Ahora bien, en la especie, el actor señala que la autoridad no aplicó al momento de emitir el acto que hoy se impugna, el

artículo 23, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado que a la letra dice:

“Artículo 23.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.”

De donde se advierte, que el mismo contiene una restricción al derecho político-electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a un cargo de elección popular.

Sin embargo, del marco normativo definido por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, se advierte, que el ejercicio del derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente, a reglamentación por parte de la ley secundaria; pero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son los vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

De manera que, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser



limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherente a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como serían los actos jurídicos de terceros en función de los cuales el sujeto titular del derecho, sin participar en ellos, adquiriera cierta calidad con relación a otras personas, como claramente acontece en los casos de parentesco, cuyo surgimiento entre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio ni decisión, pues la situación que lo origina puede llegar a depender, de la voluntad de un tercero con el que se guarde parentesco.

Por tanto, el parentesco con cierta persona no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que es candidato, que a su vez, implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual se aspira, es decir, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos ni mucho menos impedirselo.

Consecuentemente, el requisito de carácter negativo consistente en no guardar parentesco, no es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*.

En el caso concreto, la limitante prevista en el citado artículo 68, fracción VI, de la Constitución Local, en relación con el diverso 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al no ser acorde al marco constitucional

e internacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 35 fracción II, de la Carta Fundamental Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, no salvaguarda el derecho fundamental de los individuos de ser votados, en la especie, ser electo Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, ya sea, Presidente Municipal.

Por lo que, este Órgano Colegiado, concluye que a pesar de que considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el promovente, lo declara inoperante, toda vez que el acto impugnado, si bien, no se apega al contenido Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, tampoco puede aplicarse en perjuicio del candidato ganador a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano en virtud a que, resultaría contrario y violatorio al derecho que tiene de ser votado consagrado, como ya se explicó, en el bloque de convencionalidad y constitucional que rige la materia.

Respecto al **segundo** de los agravios, se califica de **infundado** por los razonamientos siguientes.

Ahora bien, este Pleno, en aplicación al principio de exhaustividad, hará el estudio de los requisitos de elegibilidad previstos tanto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones.



El término “elegibilidad”³, según el Diccionario de la Real Academia Española es la “cualidad de elegible”, referente a que se tiene la capacidad para ser electo.

Según el Glosario Electoral, “elegibilidad” es la capacidad y calidad legal que tienen los ciudadanos de ser votados para un cargo de elección popular, sin diferencia o pertenencia alguna de clase o partido político, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación aplicable.

La cuestión de la elegibilidad tiene que ver con las cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo.

Tanto a nivel federal como local, la posibilidad de ser votado a cualquiera de los cargos de elección popular está supeditada a los requisitos que enmarcan tanto la Carta Magna como la Constitución Política del Estado de Chiapas.

La Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 68, se establecen los requisitos para contender al cargo de miembros de un Ayuntamiento, correlativamente dichos requisitos están previstos en el artículo 20, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

“Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

³ Localizable www.rae.es

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Los demás que establezca la legislación respectiva.”

Del artículo citado, se advierte que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere “...estar en pleno goce de sus derechos.”

Los derechos a los que se refieren este precepto, son los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales debe gozar un ciudadano para estar en condiciones de ocupar un cargo de elección popular; en este caso, que el ex servidor público haya sido sancionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos para acreditar la inhabilitación, el actor ofreció como pruebas las consistentes en copias fotostáticas simples del oficio DG/DGARPS/PS/DGRSPS/311/028/2011, de quince de febrero de dos mil once, signado por la Directora de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, y acuerdo de ocho de octubre de dos mil ocho, dictado por el entonces Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social. Así como



la impresión del reporte de servidores públicos sancionados al dieciséis de junio de dos mil quince; documentos que carecen, por sí mismos, de valor probatorio y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos convictivos distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

La anterior apreciación, se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada su naturaleza y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Por otra parte, el tercero interesado ofreció original de la constancia de no inhabilitación con folio 163829, expedida a su favor por la Secretaria de la Función Pública del Estado de Chiapas, de veintisiete de julio dos mil quince; y por otro, de conformidad con los artículos 419 y 420, del código de la materia, a efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, se ordenó girar atento oficio a la Secretaria de la Función Pública perteneciente al Gobierno Federal, a efecto de que informará si Francisco Javier Chambé Morales, se encontraba inhabilitado empleo cargo o comisiones; lo anterior, derivado de que la sanción deriva de actos cometidos como servidor público federal (Secretaría de Desarrollo Social).

En respuesta a lo anterior, el Director del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la mencionada Secretaría informó, mediante oficio DG/DGARPPSPS/DRSPS/311/1160/2015, de diecisiete de agosto del presente año, lo siguiente:

Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas
Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados
Dirección de Registro de Servidores Públicos Sancionados
No. de Oficio DG/DGARPPSPS/DRSPS/311/1160/2015

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

LIC. MARÍA GUADALUPE CANCINO LARA
Secretaría Sustanciadora
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Av. Sabino No. 350, Fraccionamiento El Bosque,
C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Presente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
MAGDO. GUILLERMO ASSEBURG ARCHILA
RECIBIDO
FECHA: 25 AGOSTO 2015
HORA: 10:55 HS
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

17 de agosto de 2015.

Me refiero al oficio No. TEECH/GAA-SS/29/2015 de fecha 14 de agosto de la presente anualidad de 2015, mediante el cual solicita se informe si el C. **Francisco Javier Chambe Morales** se encuentra inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público del ámbito municipal y, en caso de ser afirmativo, se remita el original o copias certificadas de la documentación correspondiente.

Respecto al registro de la sanción de inhabilitación a nombre del C. **Francisco Javier Chambe Morales**, me permito informar que de la consulta electrónica y documental realizada a las 12:15 horas del día de la fecha en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, por personal adscrito a la Dirección de Registro de Servidores Públicos Sancionados, con los datos proporcionados por esa autoridad, se constató que el C. **Francisco Javier Chambe Morales**, cuenta con una sanción de inhabilitación por un año que se encuentra CUMPLIDA, motivo por el cual, en caso de requerir mayor información, deberá dirigirse al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, por ser la autoridad sancionadora.

Ahora bien, respecto del envío de los originales o copias certificadas de la documentación soporte, me permito comunicarle que acorde a lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y a las disposiciones quinta, sexta, séptima y novena del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción", publicado en el DOF el 03 de diciembre de 2008, son los Órganos Internos de Control y las Contralorías de las entidades federativas las autoridades que imponen e inscriben en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, las sanciones y medios de impugnación interpuestos y resueltos, por tanto, son quienes cuentan con los expedientes de responsabilidad administrativa; no obstante, se anexan cuatro reportes obtenidos del Registro de Servidores Públicos Sancionados, mismos que tienen el carácter de constancias públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la referida Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo de conformidad con el artículo 60 fracción III del Reglamento Interior de esta Secretaría, en relación con el Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, así como con el Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Chiapas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2008.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO GUSTAVO MARTÍNEZ PACHECO
DIRECTOR DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Anexo: Reporte de Servidores Públicos Sancionados en tres fojas útiles; constancia de antecedentes de sanción en una foja útil y acuse de recibido del oficio número TEECH/GAA-SS/29/2015.

Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F.,
Tel.: (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx



Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Con lo que queda, plenamente demostrado que si bien Francisco Javier Chambé Morales, fue condenado con inhabilitación por un año, dicha sanción ya fue cumplida, y en consecuencia, actualmente se encuentra en pleno goce de sus derechos como lo exige el artículo 68, fracción I, de la Constitución local antes transcrito.

En razón de lo anterior, y una vez precisada la situación jurídica del candidato electo Francisco Javier Chambé Morales, deviene **infundado** el agravio hecho valer en su contra, encontrándose en aptitud de ejercer el cargo de elección popular de acuerdo a la Constancia de Mayoría y Validez otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, el veintidós de julio del presente año.

Ahora bien, respecto al **último motivo** de disenso basado en que por diversos actos emitidos por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se actualiza la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 469, fracción VIII, de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que a la letra señala:

“Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VIII.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la

*irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.
...”*

Primeramente, debe decirse que la prueba superviniente que ofreció la parte actora, carece de eficacia probatoria toda vez que la publicación del turnó referente al expediente TEECH/JNE-M/093/2015, no tiene por reproducido el convenio de Coalición Parcial aprobada en el Acuerdo General IEPC/CG/A-049/2015, ya que únicamente da cuenta del informe circunstanciado derivado del citado medio de impugnación.

Este Tribunal lo califica **inoperante**, ya que si el Partido Político actor, consideraba que con las determinaciones tomadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se violentaban los principios de certeza y legalidad, al momento en que tuvo conocimiento de los mismos, se encontraba en aptitud de hacer valer el medio de impugnación que en derecho correspondía; lo anterior, porque el Partido Verde Ecologista de México cuenta con la debida representación ante el órgano que considera responsable.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 219, segundo párrafo, y 220, de la norma electoral, se desprende que el proceso electoral comprende las siguientes etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral y c) de los resultados y declaración de validez de las elecciones o nulidad de las elecciones, y que concluida la etapa del proceso electoral, ésta no podrá modificarse.



De igual manera, el sistema de medios de impugnación electoral tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad; basados en el principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado arriba a la consideración, de que los actos derivados de la actuación aludida y que reclama el actor, se comprenden dentro de la etapa de preparación de la elección, por ende, lo actuado en la misma, en manera alguna no es reclamable a través del presente Juicio de Nulidad Electoral, ya que por disposición expresa del 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento, así como impugnar las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

De las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 493, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, se confirma la declaración de validez y el

otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por Francisco Javier Chambé Hernandez, para integrar el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Se acumula el expediente TEECH/JNE-M/072/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, al diverso TEECH/JNE-M/027/2015.

Segundo. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/072/2015, interpuesta Ramón de Jesús Tomasini Valle, representante propietario del Partido Chiapas Unido ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, por los razonamientos vertidos en el considerando **III (tercero)** del presente acuerdo.

Tercero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/027/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Carlos Daniel Conde Ramírez, representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.



Cuarto. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezado por Francisco Javier Chambé Morales, en base a los razonamientos vertidas en el considerando **IX** (noveno) del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente al actor Carlos Daniel Conde Ramírez, representante del Partido Verde Ecologista de México y al tercero interesado Juan Carlos Velasco Corzo, representante del Partido Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado en autos; por estrados Ramón de Jesús Tomasini Valle, representante del Partido Chiapas Unido, todos ante el Consejo Municipal Electoral Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, este último en cumplimiento al acuerdo de veinte de agosto del año en curso; por oficio, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y para su publicidad por **estrados**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. - - -

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/0027/2015, y su acumulado TEECH/JNE-M/072/2015, que las firmas que calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, en su carácter de presidente, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil quince. -----